



Bruselas, 3 de noviembre de 2015  
(OR. en)

---

---

**Expedientes interinstitucionales:**  
2014/0258 (NLE)  
2014/0259 (NLE)

---

---

13005/15  
ADD 1

SOC 583  
EMPL 385  
MIGR 49  
JAI 751

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)/Consejo

---

N.º doc. prec.: 6782/15 SOC 152 EMPL 78 MIGR 14 JAI 153

N.º doc. Ción.: 13157/14 - COM(2014) 559 final + 13158/14 - COM(2014) 563 final

---

Asunto: Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de las cuestiones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de las cuestiones relacionadas con la política social

- *Adopción*

---

Adjuntos se remiten a la atención de las Delegaciones unos proyectos de declaraciones que habrán de hacerse constar en el acta del Consejo.

## DECLARACIÓN DE CHEQUIA

«La República Checa es plenamente favorable al Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo.

En estas circunstancias, la República Checa sigue albergando dudas en relación con la existencia de una competencia exclusiva de la UE en el ámbito cubierto por el Protocolo, en particular teniendo en cuenta la formulación de los artículos 82.2 y 153.2 del TFUE (ambas disposiciones permiten al Parlamento Europeo y al Consejo establecer normas o requisitos mínimos), así como el dictamen 2/91, en el que el Tribunal de Justicia de la UE llegó a la conclusión específicamente de que en el contexto de la OIT las disposiciones de un acuerdo internacional no son de tal naturaleza que afecten a las normas adoptadas por la UE, cuando tanto el acuerdo como la legislación de la UE establecen normas mínimas.»

## DECLARACIÓN DE IRLANDA

«Irlanda desea destacar que es plenamente favorable al Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo.

Irlanda, no obstante, desea clarificar que considera que la Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo por lo que respecta a los artículos 1 a 4 del Protocolo en lo que se refiere a la materia relacionada con la cooperación judicial en materia penal, se aplica únicamente a las áreas que entran en el ámbito de la competencia exclusiva de la UE en la medida en que el Protocolo pueda afectar a las normas comunes de la UE.»

## DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

«El Reino Unido desea hacer constar en acta su apoyo al Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, así como su intención de ratificar dicho Protocolo.

El Reino Unido desea hacer constar su opinión de que no existe competencia exclusiva exterior para la Unión derivada del Protocolo respecto al asunto al que hace referencia la Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de las cuestiones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal. Por tanto no era necesario que los Estados miembros fueran autorizados para ratificar el Protocolo en interés de la Unión. De lo que se deduce que los Estados miembros tendrían que haber estado en disposición de decidir la ratificación del Protocolo por sí mismos.

Además, el Reino Unido considera que el proyecto de Decisión del Consejo en relación con asuntos relacionados con la cooperación en materia penal, por ser una medida propuesta con arreglo al título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, está sometida al Protocolo (n.º 21), anejo a los Tratados, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Por tanto, el Reino Unido no considera estar automáticamente obligado, como se sugiere en el considerando 9, a participar en la decisión del Consejo sencillamente debido a su participación en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, y en la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

De lo que se deduce que el Reino Unido no ejercerá su derecho en virtud del Protocolo n. 21 a optar por su participación en la Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, respecto de las cuestiones relacionadas con la cooperación judicial en materia penal.»

## DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE MALTA

«La República de Malta respalda plenamente el contenido del protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la OIT y tiene la intención de ratificarlo.

No obstante la República de Malta tiene importantes preocupaciones jurídicas y de procedimiento en relación con estas dos propuestas de decisiones del Consejo por las que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el protocolo de la OIT.

La República de Malta no considera que exista una competencia exclusiva de la UE derivada de las materias cubiertas por el Protocolo, dado que tanto los artículos 82.2 y 153.2 del TFUE permiten al Parlamento Europeo y al Consejo establecer normas mínimas, y teniendo en cuenta el dictamen 2/91 según el cual el Tribunal llegó a la conclusión específicamente de que en el contexto de la OIT, las disposiciones de un acuerdo internacional no son de tal naturaleza que afecten a las normas adoptadas por la UE, cuando tanto el acuerdo como la legislación de la UE establecen normas mínimas. Esto plantea por tanto la cuestión de la necesidad y conveniencia de las dos decisiones del Consejo propuestas. Además, la República de Malta lamenta también la falta de un análisis detallado por parte de la Comisión sobre la distribución de competencias que justifique la necesidad de dichas decisiones y la falta de claridad en el texto final en el que se esboza el alcance de las competencias que se están ejerciendo (exclusivo o compartido).

Por otra parte, la República de Malta todavía no está convencida de que sea correcto el recurso al artículo 218.6 del TFUE como base jurídica de procedimiento, habida cuenta del artículo 218.6 del TFUE específica que «el Consejo adoptará, a propuesta del negociador», decisiones de celebración de acuerdos entre la Unión y organizaciones internacionales. Cuando se nombre a un negociador, dicho nombramiento deberá hacerse mediante Decisión del Consejo, como se contempla en el artículo 218.3 del TFUE, segundo miembro de la frase. En relación con el Protocolo de referencia, no se dio ningún mandato de negociación y el Protocolo se adoptó en la Conferencia Internacional del Trabajo n.º 103 mediante Decisión del Consejo. Por tanto, el artículo 218.6 del TFUE es, como mínimo, cuestionable como base jurídica de procedimiento.

No obstante las inquietudes de orden jurídico mencionadas, dada la importancia del Protocolo que Malta apoya plenamente, la República de Malta ha decidido abstenerse en la votación de dichas decisiones.»

## **DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, A LA QUE SE HAN SUMADO LA REPÚBLICA GRIEGA, HUNGRÍA Y RUMANÍA**

«La Comisión presentó dos propuestas de Decisión del Consejo por las que se autorizaba a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo para aquellas partes que sean la competencia de la Unión (1) con arreglo artículo 153.1.a) y 153.1.b) del TFUE o (2) con arreglo al artículo 82.2 del TFUE. Se cita el artículo 218.6.a).v) como base de procedimiento para las decisiones del Consejo.

La República Federal de Alemania destaca la importancia jurídica y política del Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo. Apoya explícitamente los fines de los instrumentos y la ratificación del Protocolo por parte de todos los Estados miembros, también en interés de la Unión, y pide a los Estados miembros que lo ratifiquen, e iniciará el proceso de ratificación en Alemania lo antes posible.

No obstante, existen opiniones jurídicas divergentes sobre las normas de procedimiento subyacentes que no han podido resolverse aún. Desde el punto de vista de Alemania, el artículo 218.6 del TFUE que se utiliza como base de procedimiento no es adecuado para este fin. No obstante, debido a la importancia jurídica y política del Protocolo, la República Federal de Alemania está dispuesta a refrendar las presentes propuestas y a no tener en cuenta los problemas de procedimiento destacados en su comentario escrito de 23 de octubre de 2014. La República Federal de Alemania, por tanto, refrenda la presente Decisión, sin perjuicio de su opinión jurídica en relación con la interpretación del artículo 218.6 del TFUE.

El Gobierno Federal desea aprovechar la ocasión para explorar, junto con los Estados miembros y la Comisión Europea, maneras viables de reconciliar los intereses en materia de procedimiento de los Estados miembros de la UE como constituyentes autónomos de la OIT, por una parte, y de la Unión Europea como guardián del acervo comunitario, por otra.»